



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
26 DE JULIO DE 2022

Radicado	No. 05001 31 03 014 2008 00337 00
Demandante(s)	LUISA FERNANDA CORREA MARIN
Demandado(s)	JOSE IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA Y OTRA
Asunto	-RESUELVE REPOSICION – NO REPONE -CONCEDE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO	1743V

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandada en contra del auto 1407 de fecha 28 de junio de 2022 y notificado por estados del 29 de junio de 2022 (Archivo 07 Cuaderno Ejecución), mediante el cual este Juzgado, **no accedió a aclarar auto, modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte remanentista, rechazó recurso de reposición, incorporó abonos, relevó al secuestre y fijó fecha de remate.**

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para argumentar su disentimiento, refirió que en el auto 1407 de fecha 28 de junio de 2022, se tomaron decisiones judiciales que son de notifíquese, las cuales requerían que estuvieran en firme para continuar con el trámite del proceso, dado que las partes en el transcurso de la ejecutoria del auto pueden pronunciarse. Así mismo, indicó que dicho auto contenía decisiones judiciales “sobre solicitadas”, que no cumplía en su construcción con las formalidades legales establecidas para ellos, como lo es la parte motiva y resolutive de los autos.

En consecuencia, petitionó que se deje sin efecto el auto 1407 de fecha 28 de junio de 2002, se reponga la actuación y en caso de no reponer dicho auto, se conceda el recurso de apelación.



II. TRÁMITE DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada del 28 de junio de 2022 (Archivo 07 Cuaderno Ejecución), fue presentado por la apoderada de la entidad demandada recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 08 Cuaderno Ejecución), al cual se le corrió traslado por lo que la Secretaría conforme lo prevé el artículo 319 del Código General del Proceso, disponiendo ponerlo en traslado a las demás partes (Archivo 09 Cuaderno Ejecución) por el termino común de tres (3) días, término en el cual la parte demandante no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES:

2.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella la reconsidere en forma total o parcial, para que la confirme, revoque o modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

2.2 De los términos.

Establece el artículo 117 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”*

Por su parte el artículo 318 *Ibíd*em, establece lo siguiente: *“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de*

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).



audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

La doctrina y la Jurisprudencia han establecido unos principios que rigen los diversos medios de impugnación, dentro de los cuales se encuentra el principio de oportunidad, que es definido de la siguiente manera: *"La marcha del proceso en forma ordenada hace que el legislador señale un término preclusivo para hacer uso de los recursos, cualquiera que sea la providencia del juez. Si dentro de dicho término no se interpone el recurso, se dice que ha operado el principio de la oportunidad, la preclusión propiamente dicha"*.

El principio de eventualidad, también llamado de preclusión apunta o guarda relación con los presupuestos procedimentales, en la medida en que se ocupa de garantizar la correcta construcción del proceso, porque la solidez que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente hasta la terminación del proceso.

Una de las manifestaciones propias del principio de eventualidad pues, consiste en la preclusión de las oportunidades que tienen las partes para elevar solicitudes en procura de la defensa de sus derechos. Así, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después, solo en el momento oportuno indicado por la ley.

Ahora, la preclusión que venimos trabajando, se puede dar tanto por acción como por omisión, ya que si se ejercita un derecho es lógico que no se pueda volver a ejercer dentro del mismo proceso y con relación al mismo asunto; o, si por el contrario no se ejercitó en el momento oportuno, no se revive esa oportunidad posteriormente.

2.3 Sobre la liquidación del crédito

Indica el artículo 446 del Código General Del Proceso, que: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término*

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (subraya fuera del texto).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

IV. EL CASO CONCRETO

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que la finalidad del recurso de reposición consiste en que el funcionario que profirió una providencia vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere parcial o totalmente, para lo cual el recurso debe ser motivado. Además, a la luz de la norma citada, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que la ley expresamente señale que contra algún auto no cabe recurso alguno.

No hay duda, entonces, que el aludido mecanismo procesal no fue previsto para resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones ya debatidas en su oportunidad.

Teniendo en cuenta precisamente los argumentos de reproche, el Juzgado no repondrá el auto 1407 de fecha 28 de junio de 2022 (Archivo 07 Cuaderno Ejecución), y en su lugar mantendrá en firme la providencia mediante la cual, no se accedió a aclarar el auto 1012 de fecha 29 de abril de 2022, modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte remanentista, rechazó recurso de reposición, incorporó abonos, relevó al secuestre y fijó fecha de remate; toda vez que, dicho auto se encuentra debidamente motivado y resolvió de manera congruente y clara sobre cada uno de los memoriales que presentaron las partes, cuya decisión se encuentra fue notificada por Estados.

Se tiene entonces que, la apoderada de la parte demandada, dentro de sus inconformidades había presentado memoriales solicitando que se aclarara, corrigiera y adicionara el auto N° 1012 de fecha 29 de abril de 2022 (fl. 380), el cual resolvió no reponer el inciso primero del auto 066V de fecha 11 de enero



de 2022 (fl. 342), reponer el inciso segundo del mismo auto 066V y no conceder el recurso de apelación. Así mismo, interpuso recurso de reposición contra el traslado secretarial 039V de fecha 25 de mayo de 2022, el cual corría traslado a la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte remanentista. Por otra parte, la apoderada de la parte remanentista, presentó memoriales, donde aportaba la liquidación del crédito y solicitaba se fijara fecha de remate.

Pues bien, conforme a las solicitudes que se encontraban pendiente por resolver, el Despacho procedió a pronunciarse de forma, cronológica, individual, oportuna y clara frente a cada una de ellas, mediante el auto 1407 de fecha 28 de junio de 2022.

Con respecto a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandada, el Despacho resolvió de forma desfavorable sobre las mismas, pues, no se accedió a aclarar el auto 1012 de fecha 11 de enero 2022 (fl. 342), toda vez que, en el mismo ya se había explicado e indicado cuales eran los fundamentos de derecho y los motivos por los cuales se había tenido en cuenta el avalúo presentada por la apoderada de la parte remanentista, aunado a que dentro del traslado del avalúo la parte demandada no presentó otro avalúo para hacer sus observaciones, solamente se limitó a referir que no se le debía correr traslado al avalúo presentado , por no coincidir con el radicado y las partes del proceso, sin ninguna otra consideración al respecto, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

En cuanto al recurso de reposición en contra del traslado secretarial, el Despacho advirtió que no era necesario extenderse en argumentaciones, toda vez que, que contra el traslado de la liquidación del crédito no procede recurso alguno, razón por la cual el Despacho procedió a rechazar por improcedente el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual enseña que la reposición solamente procede contra los “**autos**” proferidos por el Juez o Magistrado, por lo que el traslado de la liquidación del crédito no es un auto, sino un mero trámite secretarial.

De otro lado, teniendo en cuenta que también se encontraban pendientes por resolver los memoriales presentados por la apoderada de la parte remanentista, esta agencia judicial, procedió a resolverlos en el mismo auto 1407 de fecha 28 de junio de 2022, en el que se procedió a modificar y aprobar la liquidación del crédito, de igual forma, se accedió a fijar fecha de remate, razón por la cual el Despacho se pronunció frente a cada una de las solicitudes allegadas por las partes, pues, de esta forma se daría celeridad y continuidad al proceso, siendo además un deber de este fallador dar respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por las partes.

Además, la apoderada de la parte demandada también expresó su inconformismo frente a la modificación y aprobación de la liquidación del crédito, para lo cual indicó que la modificación de la liquidación, solo procede



una vez se encuentre ejecutoriado el auto atacado, asimismo indicó que, por ende, tampoco procedía la fijación de fecha de remate, por no existir una liquidación del crédito en firme.

Frente a este punto en particular, el Despacho advierte que de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada, se le dio traslado a la contra parte, por el termino de tres (3) días, (ver archivo 09 Cuaderno Ejecución), pues, una vez vencido el traslado, el Juez decidiría si aprobaba o modificaba la liquidación, tal y como ocurrió en el auto 1407 de fecha 28 de junio de 2022, el cual ordenó modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que, los abonos no se imputaron en la fecha correspondiente, y en consecuencia se aprobó la liquidación realizada por la Oficina de Ejecución por estar conforme a derecho.

Así mismo, tampoco le asiste razón a la recurrente, cuando afirma que para fijar fecha de remate es necesario que haya una liquidación del crédito en firme, pues a voces del artículo 448 del C.G.P., el cual reza que *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, **aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.** En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)”*

En ese sentido, y dado que el Despacho resolvió cada una de las peticiones presentadas por las partes, las cuales se encuentran debidamente claras, motivadas y notificadas por Estados, el Juzgado se mantiene en su decisión y, en consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia cuestionada por los motivos expuestos anteriormente.

Respecto al recurso de apelación invocado como subsidiario, advierte el Juzgado que éste es solo procedente, respecto de la decisión que modificó y aprobó la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, razón por la cual se concederá en el efecto diferido ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, deberá la apelante sustentarse el recurso ante esta instancia, so pena de ser declarado desierto.

Finalmente, se insta a la profesional del derecho para que se abstenga de presentar solicitudes improcedentes o dilatorias, so pena de ser acreedora de las sanciones establecidas por la Ley, sin perjuicio de la respectiva compulsas de copias. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto emitido por éste Juzgado, el día veintiocho (28) de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación en el EFECTO DIFERIDO, interpuesto como subsidiario. En consecuencia, se requiere a la parte censurante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sustente en esta instancia el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO. Una vez se cumpla la carga procesal de sustentar el recurso de alzada, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

NLB

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Mauricio Muñoz Sierra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e514a9664fe59b83bf62f37b5ef744a9a87df7f7a9bd64d733879c04605482**

Documento generado en 26/07/2022 10:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

